

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. **673**  
Rad. No. 765203103004–2022-00184-00  
Proceso Ejecutivo

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho por medio del presente proveído a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo donde obra como demandante el BANCO DE OCCIDENTE S.A., y como demandada la señora LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO mayor de edad y vecina de Palmira Valle.

**FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

La parte demandante por conducto de su apoderada solicita se libre mandamiento de pago en contra de LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO, y a su favor por la suma contenida en el pagaré sin número, más sus intereses de plazo y de mora. Así mismo se solicitaron medidas cautelares como el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado M&M MASCOTA BOUTIQUE y el embargo y retención de dineros en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro producto de titularidad de la demandada, que se denunció como de su propiedad para garantizar el pago de las sumas de dinero objeto del presente trámite.

**TRAMITE PROCESAL**

Por medio de auto interlocutorio No. 905 de fecha 16 de diciembre de 2022, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago, conforme se pidió en la demanda y decretó las citadas medidas cautelares, las cuales siguen en proceso de su perfeccionamiento.

Dicho auto fue notificado a la señora LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no propusieron excepciones para resolver.

**CONSIDERACIONES**

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico – procesal.

Las partes ostentan capacidad legal; la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra y oportunamente no propuso excepciones; el Juzgado declaró su competencia para adelantar la ejecución en razón de las pretensiones presentadas, su cuantía y la demanda cumple con los requisitos que señala la ley. Además, por los aspectos activos y pasivos las partes se encuentran debidamente legitimadas.

La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P, o en los que alguna norma especial confiera dicho efecto a un determinado documento, para obtener coactivamente de su deudor la satisfacción de su crédito. Es un procedimiento jurídicamente regulado en el cual los órganos del Estado competentes, dan efectividad a los derechos privados del acreedor, conforme a sus peticiones, mediante el empleo de medios coactivos contra el obligado.

En este caso el título ejecutivo presentado como base de recaudo, consiste en un pagaré, suscrito por la parte demandada y de conformidad con el inciso final del artículo 244 del C.G.P, se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, el que además reúne los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para todo pagaré exige el artículo 709 de la misma obra.

Como quedó dicho, la parte demandada no hizo uso del término concedido para proponer excepciones dentro de la presente ejecución, por lo cual es del caso dar aplicación al artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal sin llegar a proponer excepción alguna y que no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, conforme lo manda el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago. Las costas estarán a cargo de la parte demandada; las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fijan en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, comoquiera que la actora ha solicitado nueva cautela contra la parte deudora, y siendo procedente, corolario aviene su decreto por conducto del presente proveído. Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO, conforme fue ordenado en el proveído No. 905 de fecha 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la parte demandada que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias

en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, la suma de \$14.000.000.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros de titularidad de la demandada LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.659.257, en la cuenta de ahorro de trámite simplificado (CATS), del banco digital NEQUI. Límitese el monto de la cautela a la suma de \$490.000.000 Mcte, artículo 593 numeral 10 del C.G. del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaad7a0f2c0dc19d2281560e7a20300ffe0b0ac74488c664b2d2beff442157a**

Documento generado en 11/09/2023 01:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**